RESOLUCION No. CSJMER19-64

13 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00028 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Julio César Ramírez Castellanos, en calidad de tercero incidentante, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Julio César Ramírez Castellanos y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-28, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 003 2012 00028 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

Aduce que las actuaciones del anterior Juez fueron arbitrarias y dilatorias, al dejar voluntariamente al auxiliar de justicia Jairo Sarria Anaya, excluido de la lista desde el año 2013, lo que puso en conocimiento ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sin que se haya sancionado o excluido al auxiliar de justicia ni al Juez en esa instancia.

Así mismo, señala que no se aplicó el artículo 121 del C.G.P, que ha generado perjuicios debido a las sumas dejadas de percibir en la prescripción adquisitiva de dominio de los contratos de arrendamiento.

Por lo anterior, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de peculado y fraude procesal por parte de los servidores judiciales.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 18 de febrero de 2019, el día 19 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el respectivo informe y seguidamente el Magistrado Ponente procedió a avocar conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-296, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Civil

Municipal de Villavicencio, Erika Yisenia García Mora, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura o en caso de no ser posible el envío físico del mismo, remitirlo en copia, con el fin de realizar visita especial y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Erika Yisenia García Mora, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se fundamenta en la permanencia del auxiliar de justicia en el proceso, habiendo sido excluido de la lista desde el año 2013 y en todas las actuaciones desplegadas en el asunto que hoy nos ocupa y que no han sido objeto de reproche dentro del plenario.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien mediante Oficio No. 0793 de 22 de febrero de 2019, manifestó que su Despacho no ha incurrido en dilación injustificada en el trámite procesal que hoy nos ocupa y menos aún ha incurrido en conductas penales, como temerariamente lo afirma el quejoso.

En cuanto a la dilación procesal, señaló que las actuaciones surtidas por cada uno de los directores de Despacho en su momento, se han sujetado al rigorismo de la ley vigente para la época y pese a la alta carga laboral del Juzgado y a que en el expediente que cuenta con 11 cuadernos, en el que las partes han presentado numerosos memoriales, se les ha dado respuesta en su momento, lo que demuestra la permanente actividad procesal en el asunto que hoy nos ocupa.

Así mismo, indicó que las aseveraciones sobre las decisiones arbitrarias adoptadas en el proceso vigilado, son temerarias e infundadas, puesto que la norma adjetiva aplicada al caso concreto, está supeditada a un control de legalidad, no solo para el funcionario de turno, sino por los mismos sujetos procesales a quienes se les notifica, cada una de las decisiones proferidas y que por medio de los recursos de ley, alerten al operador judicial sobre alguna posible irregularidad, para que sea corregida, más aun cuando las partes se encuentran representadas por profesionales del derecho y que en ningún momento han mostrado inconformidad en tal sentido.

En relación con la queja disciplinaria formulada en contra del auxiliar de justicia y del anterior titular del Despacho vinculado, manifestó que la decisión adoptada por el titular de la Sala Disciplinaria, es el resultado de la actuación blindada del debido proceso y del derecho de defensa, en la que no se halló mérito para sancionar a los implicados.

De otra parte, en referencia a los cánones de arrendamiento señaló que no es cierto que se hayan perdido, puesto que en diversas oportunidades, el secuestre rindió informes periódicos sobre la administración del bien que se encontraba bajo su custodia, puesto que la otra parte, estaba ocupada materialmente por el sucesor procesal; en los que comunicaba que *“no solo consigno dineros para el presente expediente por concepto de cánones, sino que allego constancias de los gastos ocasionados para el mantenimiento locativo de los dos locales arrendados, que malintencionadamente no reconoce el quejoso, pero que dentro del rituario existe prueba en tal sentido”*

Igualmente, resaltó que los depósitos existentes en el módulo de justicia XXI, hasta el 23 de agosto de 2017, fueron entregados mediante título judicial al apoderado de los sucesores procesales, no obstante lo anterior, mediante auto se ordenó revisar de nuevo dicho módulo para que en el evento que exista algún otro depósito reportado, sea entregado a los mismos.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 124 de la Ley 1395 de 2010, alegada por el quejoso, indicó que una vez surtidas las respectivas notificaciones a los demandados, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución que quedó en firme el 25 de septiembre de 2013, por lo que no puede predicarse un posible vencimiento de términos para efectos de la pérdida de competencia, aunado a que el artículo 121 del Código General del Proceso, no aplica para el asunto en estudio, puesto que en la fecha de entrada en vigencia del mismo, ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Sobre las aseveraciones relacionadas con los delitos de peculado y fraude procesal, manifestó que el quejoso desatinó en esa afirmación, que por demás es desacertada, salida de todo contexto y temeraria, puesto que el Despacho, en primer lugar no maneja dineros públicos, por lo que no puede configurarse la conducta punible señalada por el quejoso y en segundo lugar, tampoco existe fraude, puesto este tipo penal, solo lo comete el sujeto activo cuando actúa con dolo y en materia judicial ese rol no lo desempeña el director del despacho, sino las partes, por ende el Juez, no puede incurrir en fraude procesal.

También, se refirió a la acción u omisión ejercida en su función de directora del proceso, esgrimida por el quejoso, señalando que por regla general, la justicia es rogada y son las partes quienes de acuerdo con la ley adjetiva tienen la carga del impulso, salvo casos excepcionales que no aplican en el caso concreto, aunado a que incurrir en acción u omisión conlleva al actuar en abierta contradicción con los preceptos constitucionales, según lo señalado en la sentencia C-335 de 2008 de la Corte Constitucional, cuya conducta no se ha configurado en el presente asunto.

Finalmente, sostuvo que ninguna de las conductas endilgadas por el quejoso de manera malintencionada y temeraria, han sucedido en el proceso y que en el transcurso del presente trámite administrativo, se ha emitido auto en el que se ordenó liquidar costas procesales, correr traslado del crédito, revisar los depósitos judiciales y relevar del cargo a los secuestres designados.

En la revisión de las actuaciones dentro del expediente en estudio, se pudo establecer que es un proceso que data del año 2012 y que desde dicha fecha ha tenido actividad permanente, con actuaciones y decisiones contrarias a las aseveraciones expuestas por el quejoso.

Así las cosas, se puede determinar que en el proceso vigilado, no se observa dilación injustificada, ni actuaciones o decisiones arbitrarias por parte de quienes han sido titulares del Despacho y que las gestiones desplegadas por el auxiliar de justicia, se ajustaron a los lineamientos de sus funciones, con la respectiva rendición de informes sobre la administración del bien entregado en custodia y la entrega de los dineros por concepto de arrendamiento; por ello, en su momento la operadora judicial de asuntos disciplinarios, no encontró mérito para ejercer sanción alguna contra el juez anterior ni contra el auxiliar de justicia, que si bien es cierto, actuó dentro del proceso, a la fecha ya fue removido del cargo.

Por lo anterior, se pudo concluir que las aseveraciones emitidas por el quejoso no corresponden a la realidad y atribuye a los jueces que han conocido del expediente y del auxiliar de justicia saliente, actuaciones y conductas que no han desplegado, sino que por el contrario, se observa que las actuaciones judiciales han estado sujetas a las normas adjetivas del caso y que el auxiliar de justicia que fungió como secuestre, cumplió a cabalidad con sus funciones.

En tal virtud, este Consejo Seccional, establece que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la servidora judicial cuestionada, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **ERIKA YISENIA MORA GARCIA**, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 500014003003 2012 00028 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-28 de 18/feb/2019.